



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Septiembre de 2001

Visto el expediente caratulado "**Lourido Osvaldo H. s/solicita avocación**", y

CONSIDERANDO:

I) Que el señor Osvaldo Héctor Lourido, prosecretario administrativo del Juzgado de Instrucción n°37, solicita la avocación de esta Corte a fin de que deje sin efecto la sanción de prevención impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en el marco del sumario administrativo n° 2428, por haber demorado en elevar a la cámara un incidente de excarcelación en el que se habría apelado el rechazo de la soltura de un imputado.

II) Que la resolución de primera instancia, -que denegó la excarcelación- fue dictada el 7 de julio de 1995, pronunciamiento que fue recurrido por el fiscal el 11 del mismo mes; la apelación fue concedida el día siguiente, de lo cual fueron notificados el imputado y defensor el 13 de julio (ver fs. 5/10 del expte. agregado).

La detención del encartado se prolongó más allá de la feria judicial de julio ya que ésta comenzó el 24 de ese mes y el incidente permaneció extraviado en secretaría hasta el 4 de agosto en que se lo encontró, por lo que recién fue elevado a la cámara el 7 de agosto.

III) Que la secretaria Luisa C. Bandín, titular de la Secretaría n°129 del Juzgado de Instrucción n°37, afirmó no haber prestado funciones durante el período correspondiente a la feria judicial de julio de 1995, que comprendió desde el 24 de julio al 4 de agosto del mismo año.

Que Bandín, en su declaración de fs. 53, expresó que la tardanza en elevar el incidente de excarcelación se debió a un accidente

desdichado carente de dolo, ya que todos daban por sentado que el incidente había ido a la alzada.

IV) Que la cámara dispuso a fs. 67, suspender la decisión respecto de la doctora Bandín hasta recibirle declaración a la totalidad del personal del juzgado.

Es así como se le tomó declaración al prosecretario administrativo Osvaldo H. Lourido (fs. 71), el que sostuvo que si bien colaboró materialmente con el trámite, al comenzar la feria se ocupó personalmente de verificar que no hubiese ningún expediente o documento en el casillero de salida, y que además al preguntar expresamente si quedaba algo para remitir, se le informó que no había nada para ser elevado a la sala de feria. Sólo cuando la abogada defensora le comunicó que no estaba el incidente en la cámara, comenzó a buscarlo y lo encontró traspapelado en un lugar que no correspondía al casillero de salida.

V) Que la cámara sancionó al prosecretario Lourido con una prevención (ver fs. 111/113), para lo cual sostuvo que resultaba inadmisibile que al ser la excarcelación denegada una cuestión de feria se olvidara del curso de ella, y expresó que la secretaria Bandín debía ser exonerada de responsabilidad debido a que estuvo de licencia la mayor parte del período en que el legajo permaneció extraviado.

VI) Que no obstante lo afirmado por la alzada, el incidente de excarcelación debió elevarse a la cámara inmediatamente después de notificado el emplazamiento (art. 452 del Código Procesal Penal de la Nación); además, el art. 66 del Reglamento de la Justicia en lo Criminal y Correccional prevé "que dentro de las veinticuatro horas de ordenada una diligencia por el juez, deberán hacerse efectivas las medidas para su cumplimiento...", por lo que si la última notificación del emplazamiento fue el 13 de julio por la tarde, el incidente pudo haberse elevado el día 14 de julio, o a más tardar cualquiera de los cinco días hábiles siguientes, lapso que fue anterior al comienzo de la feria



Corte Suprema de Justicia de la Nación

judicial, en el que la responsable directa de la secretaría era la Dra. Bandín.

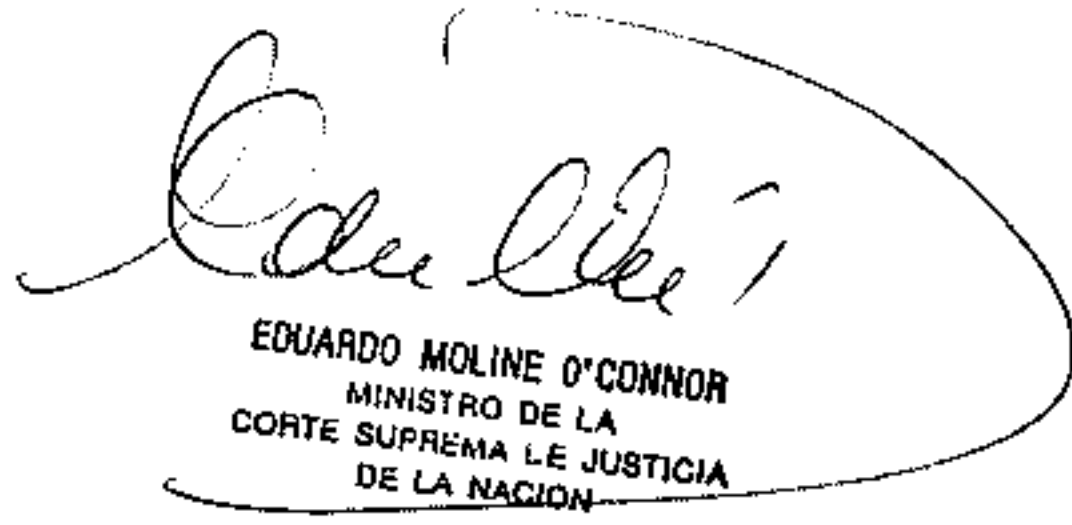
VII) Que las circunstancias destacadas muestran con elocuencia que ninguna irregularidad puede ser atribuida a la esfera de la responsabilidad del prosecretario administrativo, pues está demostrado que no se trató de una cuestión de feria en la medida en que la elevación del incidente de excarcelación a la cámara debió haberse realizado antes de que comenzara la feria judicial de julio, momento en el cual la responsable inmediata de las actuaciones en trámite era la secretaria del juzgado; por lo que corresponde hacer lugar al pedido del interesado y revocar la sanción aplicada, máxime cuando el prosecretario Osvaldo Héctor Lourido, con veintiún años de antigüedad en la justicia, no registra sanción alguna (ver fs.94).

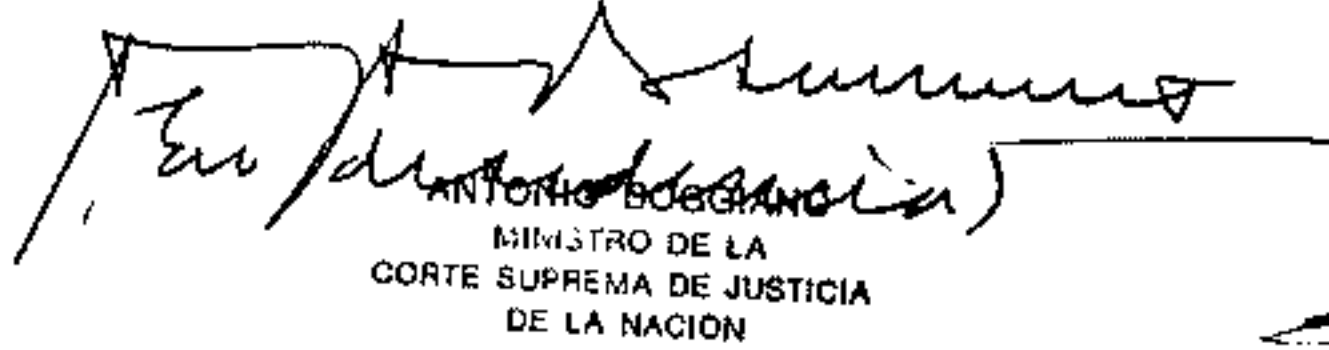
Por ello, SE RESUELVE:

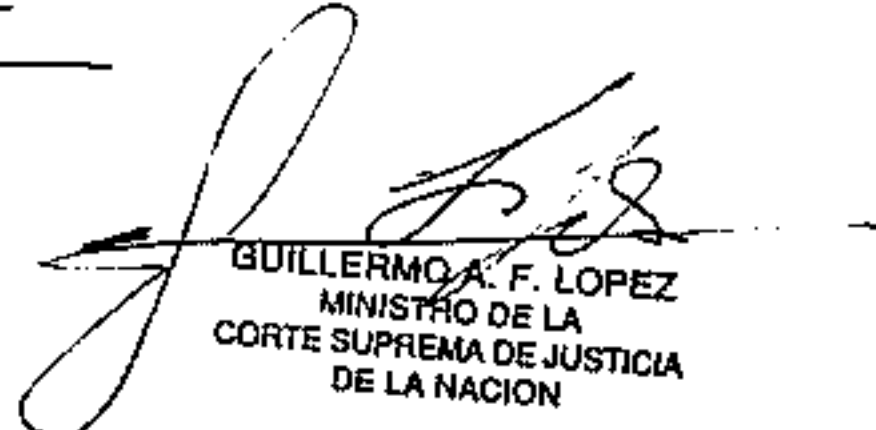
Hacer lugar a la avocación solicitada por el señor Osvaldo Héctor Lourido; y revocar la sanción de prevención que se le impuso.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

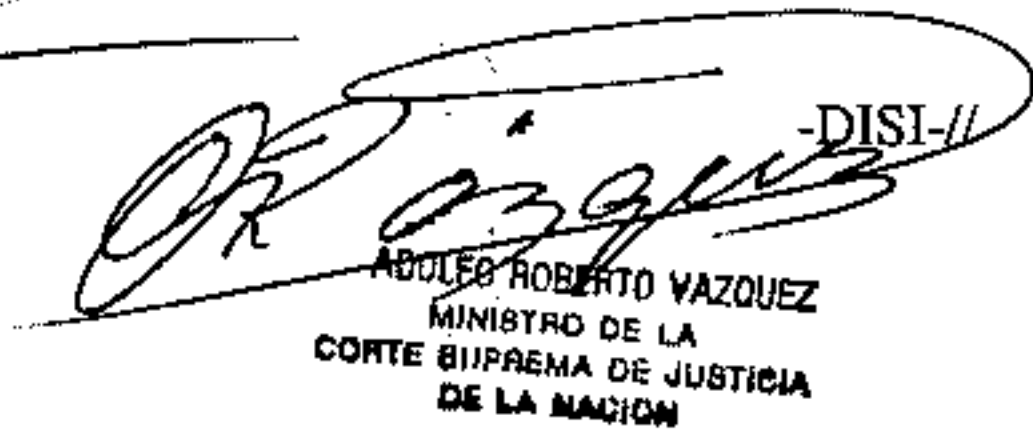

JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUSTAVO A. HOBBERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

-DISI-11

-//- DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ANTONIO BOGGIANO.

CONSIDERANDO:

I) Que el señor Osvaldo Héctor Lourido, prosecretario administrativo del Juzgado de Instrucción nº37, solicita la avocación de esta Corte a fin de que deje sin efecto la sanción de prevención impuesta por la Camara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en el marco del sumario administrativo nº 2428, por haber demorado en elevar a la cámara un incidente de excarcelación en el que se habría apelado el rechazo de la soltura de un imputado.

II) Que la avocación del Tribunal solo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general lo tornan pertinente (Fallos : 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149; 315:2515, entre muchos otros).

III) Que ninguna de esas situaciones se advierte en el presente caso, por lo que no corresponde la intervención de esta Corte por la vía requerida.

Por ello, no se hace lugar a lo pedido.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.



ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION